
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Víctor Rafael Pérez y compartes.

Abogados: Dr. José Ángel Ordóñez González y Lic. Manuel Antonio Gross.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Rafael Pérez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0079372-2, domiciliado y residente en la calle Caamaño, casa núm. 58, madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado; Ángel Eduardo Tejeda Mordán, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Víctor Rafael Pérez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0079372-2, domiciliado y residente en la calle Caamaño, casa núm. 58, Madre Vieja Norte, San Cristóbal;

Oído a Silfrido Martínez Frías, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0000009-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 35, Madre Vieja, San Cristóbal;

Oído a Edwin Alexander Valenzuela, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0180483-8, domiciliado y residente en la calle 1era núm. 23, barrio Puerto Rico, San Cristóbal;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejeda Mordán y Seguros Patria, S. A.;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Seguros Patria, S. A., Ángel Eduardo Tejeda Mordán y Víctor Rafael Pérez, depositado el 13 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4274-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de mayo de 2017 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, emitió la resolución núm. 311-2017-SRES-00014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Víctor Rafael Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Silfrido Martínez Frías y Edwin Alexander Valenzuela Fermín;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 8 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 0311-2018-SFON-00004, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara, al imputado Víctor Rafael Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 c y d, 65 y 70 de la Ley 241 sobre de Tránsito Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Silfrido Martínez Frías y Edwin Alexander Valenzuela Fermín, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de setecientos (RD\$700.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Víctor Rafael Pérez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se condena al imputado al pago de las costas penales; Aspecto Civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles Silfrido Martínez Frías y Edwin Alexander Valenzuela Fermín, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Víctor Rafael Pérez, al pago de la suma de: 1) setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), en favor y provecho de Silfrido Martínez Frías; y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de Edwin Alexander Valenzuela Fermín, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; SEXTO: Condena al señor Víctor Rafael Pérez, a Ángel Eduardo Tejeda Mordán y a la compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del representante de la parte querrelante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Seguros Patria, S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; NOVENO: Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar (Sic)”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2108-SPEN-00153, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos apelación interpuestos en fechas a) doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejed Mordan, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., b) veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Alexis Romero Lebrón, abogado, actuando a nombre y representación del señor Ángel Eduardo Tejeda Mordán, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0311-2018-SFON-00004, de fecha ocho (8) del mes de

febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado, que actúa a nombre y representación del imputado Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejeda Mordán, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., del Licdo. Alexis Romero Lebrón, abogado, actuando a nombre y representación del señor Ángel Eduardo Tejeda, tercero civilmente demandado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejeda Mordán y Seguros Patria, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua vulneró los preceptos legales contenidos en los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal, relativos a la apertura del juicio y a la declaración del imputado, al haber rechazado el medio recursivo propuesto en apelación. El juicio no se declaró abierto ni se le advirtió al imputado y los presentes la importancia del mismo; de igual forma, no se le explicó en forma llana al imputado en qué consistían la querrela y la acusación interpuestas en su contra, vulneraciones de relevancia constitucional que omite la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. La Corte a-qua guarda silencio en lo relativo al motivo de apelación en el que se señala que los testigos a cargo son partes interesadas que depusieron sin ser previamente juramentados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Del estudio de la sentencia podemos determinar como Corte de Apelación que la sentencia recoge la composición del tribunal indicando el nombre de la Jueza que dictó la decisión recurrida; de igual forma se recoge la acusación formulada en contra del imputado por parte del Ministerio Público, en contra de la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado; siendo estos aspectos que formula la parte recurrente cuestiones de forma, los cuales no inciden en la nulidad de la sentencia en caso de que existan algunas de estas menciones que señala el recurrente en la decisión recurrida, por lo que se rechaza el motivo propuesto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por los recurrentes Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejeda Mordán y Seguros Patria, S. A., en los medios propuestos en su memorial de agravios, se refieren, en síntesis, a que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, por haber vulnerado ésta, al igual que la jurisdicción de fondo, los preceptos legales relativos a la declaratoria de apertura del juicio y a la advertencia a los presentes de la relevancia del mismo, al igual que tampoco se explicó la acusación al imputado. De la misma forma, señalan que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, al no haberse referido a la impugnación de los testimonios a cargo hecha por los hoy recurrentes;

Considerando, que, contrario a lo argüido por los recurrentes en su primer medio de casación, no se ha producido vulneración constitucional alguna capaz de acarrear la nulidad de la sentencia impugnada, ya que, tal como ha señalado la Corte a-qua, luego de su análisis de la sentencia de primer grado, la acusación formulada en contra del imputado le fue expuesta de conformidad a la norma en un tribunal constituido de manera regular. Adicionalmente, se comprueba el hecho de que el imputado se ha visto asistido de una defensa técnica en todas las etapas del proceso, presentando su declaración en respuesta a la acusación, una vez la Magistrada que presidió el juicio de fondo le preguntó que si había entendido las imputaciones formuladas en su contra y le advirtió que si gustaba podía guardar silencio al respecto; en tal sentido, carece de mérito el argumento ahora sostenido en casación de que al imputado no le fue explicada la acusación y se han producido violaciones procesales;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes, se colige que llevan razón en cuanto a la omisión de estatuir en la que incurre la Corte a-qua al no haber contestado lo atinente a la falta de juramentación de los testigos a cargo, puesto que tal reclamo no fue contestado; sin embargo, la falta de motivación en cuanto a este punto no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la

jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que, no obstante a que el vicio señalado no implica la nulidad de las sentencias anteriores, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteados que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede directamente a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que conforme a la redacción del artículo 201 del Código Procesal Penal, referente a la forma de la presentación de los testimonios, antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad, lo cual se complementa con el contenido del artículo 325 de este mismo Código, que establece que el testigo es informado de sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria, sin que en ninguno de estos textos se haga mención de que esta juramentación es a pena de nulidad, que era como estaba contemplado anteriormente en el artículo 233 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, así las cosas, mal haría esta Alzada en declarar nulos los testimonios ahora impugnados, máxime cuando los mismos no fueron criticados de manera oportuna por los recurrentes al momento de que dichas personas depusieran ante la jurisdicción de fondo; razón por la cual se rechaza este argumento;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales, como lo es la omisión de estatuir, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Pérez, Ángel Eduardo Tejeda Mordán y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en lo relativo a la omisión de estatuir con respecto al argumento de que los testigos a cargo no fueron juramentados, procediendo a suplir los motivos que dan lugar al rechazo del recurso de apelación;

Segundo: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A.

Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici